



No. Radicado: 08SE2024716800100003562
 Fecha: 2024-03-04 12:30:57 pm
 Remitente: Sede: D. T. SANTANDER
 Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
 Destinatario: JULIO CESAR BAYONA APARICIO
 Anexos: 1 Folios: 1

Bucaramanga, Colombia, 4 de marzo de 2024

Al responder por favor citar la referencia de radicado
 Rad 01EE2023716800100009544-01EE2023716800100010269 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Señores (a)
 JULIO CESAR BAYONA APARICIO
 FINCA LA FORTUNA VEREDA ARENALES
 CURITI SANTANDER
 Email:



ASUNTO: Resolución 277 de fecha 29 DE FEBRERO DE 2024
 EXPEDIENTE 7168001-000712 de 25 de septiembre de 2023

Respetado (a) Señor(a) (es):

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, remito copia íntegra, autentica y gratuita de la Resolución del Asunto, Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Resolución 277 de fecha 29 DE FEBRERO DE 2024

No siendo otro el objeto del presente

Cordialmente,

Javier Osvaldo Mora Torrado
 JAVIER OSVALDO MORA TORRADO

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano
 Anexos: (5) Folios Resolución 277 de fecha 29

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN <<4-72>>

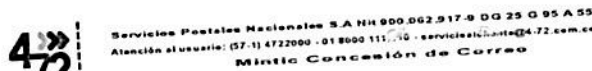
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Cerrurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Retirado	

Fecha 1: 23 MAR 2024
 Nombre del distribuidor: OSVALDO MORA TORRADO
 Centro de distribución: ORIENTE
 Observaciones: 200001

Elaboró:
 Edinson Velasco
 Auxiliar Administrativo
 G.A.C

Elaboró:
 Edinson Velasco

Elaboró:
 Edinson Velasco
 Auxiliar Administrativo
 S.A.C.T. Oficina 201



Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: JULIO CESAR BAYONA APARICIO	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección: FINCA LA FORTUNA VEREDA ARENALES	Dirección: CALLE 31 NO 13-71
Ciudad: CURITI SANTANDER	Ciudad: BUCARAVANGA SANTANDER
Departamento: SANTANDER	Departamento: SANTANDER
Código postal: 680006286	Código postal: 680006286
Envío: RA467513484C0	Envío: RA467513484C0

Ministerio del Trabajo
 Sede administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Conmutador: (601) 3779999
 Bogotá

Atención presencial
 Con cita previa en cada Dirección
 Territorial o Inspección Municipal
 del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
 desde teléfono fijo:
 018000 112518
 www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al registro de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **000277** DE 2024

(29 FEB 2024)

“Por la cual resuelve un recurso de reposición”

EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas, por el Código de Trabajo y Ley 50 de 1990, Ley 1437 de 2011 CPACA, Decreto 4108 de 2011, Resolución 0404 del 22 de marzo de 2012, Resolución 3455 del 2021 y Resolución 1043 del 2022,

Expediente: 7168001-000712 del 23 de septiembre de 2023.

Radicado: 01EE2023716800100009544.

Solicitante MÁRMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S.

Trabajador: JULIO CESAR BAYONA APARICIO

Tramite: Autorización para terminación de contrato de trabajador en estado de discapacidad.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Que la DRA. YAZMIN ANGARITA BUILES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.894.634 y tarjeta profesional No. 95813 del C. S de la J., en calidad de apoderada especial de la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S., con NIT: 901225873-8 solicita autorización para terminación del contrato de trabajo del señor JULIO CESAR BAYONA APARICIO, identificado con C.C. 13.636.513, quien se encuentra amparado por fuero de estabilidad reforzada o debilidad manifiesta y/o discapacidad según afirma la empleadora, esta petición está fundamentada en los siguientes hechos:

“Solicito a usted se sirva proceder a AUTORIZAR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADO ENTRE MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE SAS, Y EL SEÑOR JULIO CESAR BAYONA APARICIO, 13.636573 de Curiú, lo anterior conforme a la incompatibilidad de su salud con el ejercicio de las funciones como OPERADOR MINERO y DE OFICIOS VARIOS”.

Mediante comunicación del 19 de septiembre de 2023, el coordinador de trámites y atención al ciudadano de la dirección territorial de Santander procede a informar al trabajador sobre el inicio del trámite presentado por la empresa (Folio 67), comunicación que fue devuelta por la causal “no reclamado”, según se aprecia en guía No. RA443814697CO de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 80)

Mediante auto No. 002638 del 25 de septiembre del 2023, suscrito por el Coordinador de Trámites y atención al ciudadano de la dirección territorial de Santander, se da apertura al trámite administrativo de autorización para terminación de vínculo laboral a persona en estado de incapacidad o debilidad manifiesta y se comisiona al inspector de trabajo de San Gil para adelantar el mismo. (Folio 68)

Del mismo modo, mediante auto No.2667 del 28 de septiembre de 2023, el suscrito inspector de trabajo y seguridad social de San Gil avoca conocimiento de la actuación y procede a decretar pruebas. (Folio 72)

De igual forma, mediante comunicación con fecha del 28 de septiembre de 2023 y radicada con el numero 08SE2023906867900012482 se procedió a comunicar el inicio del trámite a la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S. y se requirió a la misma para que procediera a realizar el envío al trabajador con copia del traslado de la solicitud junto con el auto No. 002638 del 25 de septiembre del 2023 y auto No.002667 del 28 de septiembre de 2023, en vista de que no había sido posible el contacto previo por parte

del ministerio del trabajo (Folio 71) comunicación que sería entregada en su destino según consta en acta de envío y entrega de correo electrónico con ID 64044 de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folios 73 y 74)

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, la apoderada de la empresa solicitante allega respuesta al auto de avocar conocimiento y adjunta documentos requeridos entre los cuales se encuentran las copias del envío de los autos de apertura del trámite y el traslado de la solicitud, realizado efectivamente al trabajador el día 27 de octubre de 2023. (Folios 81- 88)

Es así como el día 09 de noviembre de 2023, el despacho procede a realizar un segundo requerimiento de información con radicado 08SE2023906867900014487 donde se solicitó los siguientes documentos a la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE SAS:

- Acta de constitución y última reunión del COPASS.
- Estudio de puesto de trabajo y las actividades de reinducción y de reentrenamiento en los procesos de la empresa, según las aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador en el cargo o cargos en los cuales fuera reubicado.
- Estudio de rendimiento efectuado al trabajador en los cargos en los cuales estuvo reubicado y por los cuales se considera que no es compatible con ellos.

(Folio 89)

De la misma forma, se procedió a oficiar a la empresa prestadora de salud NUEVA EPS, mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023 con radicado 08SE2023906867900014492, donde se solicita la siguiente información:

-Informe sobre el trabajador JULIO CESAR BAYONA APARICIO, con CC. No. 13.636.573, el estado actual de rehabilitación y si hasta la fecha existe alguna restricción médica y orden de reubicación laboral vigente con la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE SAS, con NIT 901225873-8.

(Folio 90)

En el mismo sentido, se procedió a oficiar a la empresa aseguradora de riesgos laborales ARL SURA, mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023 con radicado 08SE2023906867900014494, donde se solicita la siguiente información:

-Informe sobre la participación del trabajador JULIO CESAR BAYONA APARICIO, con CC. No. 13.636.573, en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional con la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE SAS, con NIT 901225873-8.

-Informe si en este momento se adelanta con la entidad algún proceso de rehabilitación y reincorporación a la vida laboral del señor JULIO CESAR BAYONA APARICIO y cuál es el resultado de este hasta la fecha.

(Folio 91)

En respuesta a lo anterior, la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S. mediante correo del 15 de noviembre de 2023, radicado con el número 05EE2023906867900012460, profiere respuesta al segundo requerimiento realizado y remite pruebas solicitadas. (Folios 92-98)

Por parte de la empresa prestadora de salud NUEVA EPS se recibe correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, con radicado 05EE2023906867900012420, dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho. (Folios 99-102)

Continuación de Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Acto seguido, por parte de la empresa aseguradora de riesgos laborales SURA ARL se recibe correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, con radicado 05EE2023906867900012499, dando respuesta al requerimiento realizado por el despacho. (Folios 103-104) No obstante lo anterior, se evidencia que en dicha respuesta no hay acceso a ningún documento y se solicita a la empresa nueva remisión, mediante oficio del 22 de noviembre de 2023, con radicado 08SE2023906867900015127 enviado al correo electrónico de la entidad. (Folio 114)

El día 17 de noviembre de 2023, se recibe comunicación por parte del apoderado del señor JULIO CESAR BAYONA APARICIO, radicado mediante número 01EE2023906867900012576, donde se manifiesta sobre la solicitud elevada por la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE y solicita pruebas. (Folios 105-113)

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023, con radicado 05EE2023906867900013009, la aseguradora de riesgos laborales SURA ARL da respuesta al segundo requerimiento realizado por el despacho. (Folios 115-116)

Mediante resolución No. 001932 del 07 de diciembre de 2023, el suscrito inspector de trabajo encargado NIEGA la autorización presentada por la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S. conforme a los argumentos expuestos en dicha providencia. La anterior resolución fue notificada el 20 de diciembre de 2024, mediante aviso remitido con autorización al correo electrónico angaritaconsultores@gmail.com. Por su parte, el trabajador JULIO CESAR BAYONA APARICIO fue notificado mediante aviso remitido al correo electrónico de su apoderado yadirmm7@gmail.com el día 21 de diciembre de 2023.

Mediante radicado interno No. 05EE2024906867900000139 del 05 de enero de 2024, fue remitido al correo electrónico institucional Lhiguera@mintrabajo.gov.co, por parte de la apoderada de la empresa solicitante, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 001932 del 07 de diciembre de 2023.

2. OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Capítulo VI del Título III "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" de la parte primera "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en cuanto a los recursos contra los actos administrativos reglamenta su oportunidad y presentación (art. 76), requisitos (art. 77), rechazo del recurso (art. 78), trámite de los recursos y pruebas (art. 79) y, decisión de los recursos (art. 80).

Así que, con el objeto de verificar el cumplimiento de los presupuestos legales señalados, en primer lugar, se precisa que la recurrente, Dra. JAZMIN ANGARITA BUILES, en su condición de apoderada especial de la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S., fue notificado 20 de diciembre de 2023, mediante aviso remitido con autorización al correo electrónico angaritaconsultores@gmail.com del contenido de la 0011932 del 07 de diciembre de 2023 "Por la cual se decide una actuación administrativa", y que interpuso los respectivos recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 05 de enero de 2024, con radicado interno No. 05EE2024906867900000139. Es decir, dentro del plazo legal concedido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, esto dentro de los de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECISIÓN DEL AQUO

Verificado el cumplimiento de los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), especialmente, el del numeral 2º el cual establece el deber de "Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad" y, como quiera que el recurrente Dra. JAZMIN ANGARITA BUILES, propone diversos argumentos para la revocatoria de acto administrativo que negó la terminación del contrato de trabajo del

Continuación de Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

señor JULIO CESAR BAYONA APARICIO, se abordará cada uno de ellos para proferir decisión motivada que resuelva el recurso según el artículo 80¹ ibidem, así:

3.1.1 ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN:

Se precisa dentro de la 001932 calendada 7 de diciembre de 2023: "ARTICULO PRIMERO. NEGAR la Autorización, para la terminación del contrato de trabajo suscrito por el Sr. JULIO CESAR BAYONIA APARICIO, identificado con CC. 13.636.613, en calidad de trabajador y la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S, con NIT: 901225873-8, en calidad de empleadora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y exclusivamente respecto a la presunta incompatibilidad del trabajador con su cargo."

Dentro de las pruebas aportadas para que se procediera a emitir la resolución de manera favorable, en torno a la solicitud correspondía a cada una de las actas de reincorporación, así como la inducción en el nuevo cargo, el organigrama de la empresa, la cual tuvo que crear un cargo para que el trabajador lograra ejercer como colaborador de la empresa, así como el contrato de trabajo como operador minero y la historia clínica, así como cada una de las incapacidades que fueron reportadas por el trabajador. Denotándose que el cargo para el cual fue contratado el señor JULIO CESAR BAYONA APARICIO, no lo podrá ejercer por las lesiones con las que cuenta, lo que hace que su ejercicio en cualquiera de los puestos de trabajo existentes y que fueron dados a conocer al Ministerio con fundamento en el organigrama presentado, dan cuenta de que no existen puestos de trabajo para que pueda desempeñarse con la empresa MARMOLES Y CALIZAS DE COLOMBIA.

Aunado a lo anterior la empresa remitió:

Acta de constitución y última reunión del COPASS.

Estudio de puesto de trabajo y las actividades de reinducción y de reentrenamiento en los procesos de la empresa, según las aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador en el cargo o cargos en los cuales fuera reubicad."

Estudio de rendimiento efectuado al trabajador en los cargos en los cuales estuvo reubicado y por los cuales se considera que no es compatible con ellos.

Actas de seguimiento al cargo.

Al folio 52 del expediente se observa concepto favorable de rehabilitación expedido por la empresa prestadora de salud NUEVA EPS, con fecha del 29 de diciembre de 2022.

Situación que advierte la peticionaria que la empresa ha cumplido con brindar la protección, cumplir con las recomendaciones, pero no puede continuar manteniendo un puesto de trabajo que no puede ejercer un trabajador, al que se le han brindado todas las medidas para el ejercicio adecuado.

...

Es importante tener presente que el trabajador no cuenta con porcentaje de pérdida de capacidad laboral, luego de que ha arrojado un porcentaje de 0.0%, por lo que la empresa no ha desconocido derechos en su favor por el contrario, el ministerio anuncia que la solicitud acaece de un estudio de puesto de trabajo realizado por la empresa o por la ARL, donde se pudiera constatar los porcentajes de cumplimiento, condiciones de seguridad y datos adicionales, pero olvida que es el único puesto que existe y que fue creado para el trabajador, lo que hace imposible realizar mediciones en torno a cargos similares, al parecer no se estudio el organigrama de la empresa, pues ni siquiera este puesto existía y mucho menos se puede establecer estadísticas de cumplimiento o no de actividades.

La pregunta a hacerle al Ministerio es si este cargo fue creado solo para acomodar a este trabajador ¿cómo puede demostrarse los porcentajes de cumplimiento o no?, por el contrario si la empresa cumplió con todas las recomendaciones, la reincorporación, la inducción, no pudo tomar en cuenta lo que si había realizado la empresa, y no una prueba de imposible cumplimiento?, el ministerio conocía que este cargo había sido creado solo para este trabajador.

Referente al acta de reincorporación o reubicación en el nuevo cargo ejercido por el trabajador, es claro que este no fue el puesto para el cual el trabajador se contrató, sin embargo, el trabajador recibió la inducción para el

Continuación de Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

cumplimiento de las labores, al no ser el puesto de trabajo un trabajo permanente y continuo es lógico que lo busca la empresa, es que este puesto se suprima, pues tal como reposa en el organigrama empresarial, este cargo no existe. Sin embargo, el puesto para el cual fue contratado el señor BAYONA AFANADOR, era el de operador minero, y es en ese puesto en el que su gestión es incompatible, pues no puede ejercer un puesto para el que se le designó.

Tal como se puede observar en las funciones que le fueron comunicadas, ninguna es coincidente con el cargo ocupado inicialmente como operador minero, sin embargo, dentro del desempeño del mismo se generó incapacidad, lo que determina que en cualquier cargo, el trabajador se convierte en incompatible.

Téngase en cuenta que se acude ante el Ministerio con la finalidad de hacer un proceso legal, que permita a la empresa recibir la autorización luego del análisis de los documentos que fueron aportados al proceso administrativo.

Al trabajador se le practicó examen periódico, en el mismo se determinó, por parte del médico ocupacional Determinó la imposibilidad de realizar ejercicios de flexoextensión lumbar, por ende, no podía volver a realizar el cargo de operador minero.

Establece la Circular 049 del 2019, el Ministerio del Trabajo, en la cual se fijó el lineamiento institucional que determina los criterios a tener en cuenta por los inspectores de trabajo para otorgar o negar la autorización para despedir a un trabajador en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud:

Cuando la discapacidad o situación de salud del trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña. Es claro que la incompatibilidad e insuperable radica en el cargo para el cual fue designado el señor BAYONA APARICIO, por ende el cargo que ocupa debe ser analizado como una salida temporal, luego de que no existe en el organigrama, además que la empresa ha realizado todas las gestiones tendientes a que el trabajador sea reincorporado tomando en cuenta cada una de las recomendaciones que fueron presentadas por el trabajador.

PETICION:

Solicito se revoque la decisión y en su defecto se otorgue el permiso para despedir al trabajador JULIO CESAR BAYONA APARICIO, por considerar que es incompatible su situación de salud con el ejercicio del cargo de operador minero.

Solicito que se tomen en cuenta cada una de las pruebas presentadas y se analice esta solicitud bajo los principios de la sana crítica y la persuasión racional".

IV. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

Para dar respuesta a los argumentos presentados por el recurrente Dra. YAZMIN ANGARITA BUILES, como representante legal de la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE, con NIT: 901225873-8, donde se realiza las siguientes observaciones en referencia al procedimiento y a las competencias otorgadas a el inspector de trabajo respecto al trámite de Autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad o debilidad manifiesta:

El Ministerio de trabajo, cuenta con la competencia de autorizar la terminación del contrato de trabajo del trabajador en estado de discapacidad y/o debilidad manifiesta (T-521 13/12/2016) como lo dispuso el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)". (negrilla fuera del texto original)

De la autorización que trata el artículo mencionado, se colige que la petición presentada por el empleador deberá estar fundamentada en una de las formas de terminación del contrato de trabajo (Artículo 61 C.S.T –

Causal Objetiva) o una justa causa (Artículo 62 C.S.T.)

El despacho en decisión de primera instancia decide negar la autorización para terminación del vínculo laboral, teniendo en cuenta que la empleadora NO logra demostrar la presunta incompatibilidad del trabajador para continuar vinculado con la empresa.

Ahora, analizando uno de los argumentos del recurso consistente en manifestar que el suscrito inspector de trabajo pasa por alto que la empresa ha creado un cargo nuevo al trabajador que no existía en el organigrama de la compañía con el fin de mantenerlo en su cargo, y que aun así el trabajador resulta incompatible con el cargo para el cual se le contrató.

Atendiendo lo anterior, el despacho procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para la solicitud de la terminación de contrato de trabajador discapacitado, conforme a anexo técnico del procedimiento administrativo general del Ministerio del Trabajo IVC-PD-05-AN-01, resolviendo negar la autorización, en razón a que a juicio del suscrito y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, NO se logra demostrar el cabal cumplimiento de lo señalado por el anexo técnico Código IVC-PD-05-AN-01, que señala lo siguiente:

C. Cuando la discapacidad o situación de salud del trabajador sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña.

Quando el empleador acude ante el Ministerio del Trabajo y solicita la autorización para terminar el vínculo laboral del trabajador en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta y no alega justa causa de despido, deberá acreditar que llevó a cabo de manera razonable y diligente los ajustes administrativos y organizacionales que el proceso de rehabilitación y reincorporación ameritaba, soportando de manera suficiente y motivada las razones por las cuales manifiesta que la vinculación del trabajador en su condición de debilidad, excede sus posibilidades y resulta incompatible con la estructura administrativa o empresarial.

Para el efecto, el Inspector de Trabajo deberá analizar los siguientes aspectos en el trámite de autorización, que le permitirán verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador, a saber:

- *La implementación al interior de la Empresa del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.*
- *Se debe oficiar a la Administradora de Riesgos Laborales para que se informe sobre la participación del trabajador en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.*
- *El acatamiento por parte del empleador de las recomendaciones médicas prescritas en favor del trabajador.*
- *Se debe oficiar a la Administradora de Riesgos Laborales para que se informe sobre la existencia de un proceso de rehabilitación laboral (si el trabajador tenía la posibilidad de reincorporarse al trabajo), en donde se determinen los recursos y las acciones adelantadas por la Empresa con la finalidad de equiparar las capacidades y aptitudes del trabajador en situación de discapacidad con las exigencias de desempeño en el ambiente laboral. Sobre el particular se considerará lo siguiente:*
- *La relación de los cargos en la empresa, para lo cual se exigirá dentro de las pruebas documentales la presentación del organigrama.*
- *La existencia de los estudios de puesto de trabajo y las actividades de reinducción y de reentrenamiento en los procesos de la empresa, según las aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador en ese cargo o en otros posibles.*
- *La adaptación del puesto de trabajo y los cambios administrativos y organizacionales que se desarrollaron para compensar las capacidades y aptitudes del trabajador, así como las acciones llevadas a cabo para garantizar la reincorporación o reubicación en condiciones de desempeño eficiente, seguridad y confort.*

Continuación de Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

• Las razones de fondo y debidamente motivadas, expuestas por el empleador para manifestar que, con posterioridad al proceso de rehabilitación y reincorporación, el desarrollo de las actividades y funciones designadas al trabajador en condición de discapacidad o debilidad manifiesta resultó efectivamente incompatible e insuperable en el correspondiente cargo o en otro existente en la Empresa.

• Así las cosas, si el Inspector de Trabajo constata que el empleador agotó diligentemente las etapas de rehabilitación, reintegro, readaptación y/o reubicación laboral podrá autorizar la terminación del contrato de trabajo.

Pues bien, en la decisión recurrida, el inspector encargado analiza detenidamente los requisitos mencionados en el anexo técnico vigente encontrando que no se aportó un estudio del puesto de trabajo realizado por la empresa o la ARL al cargo creado para el trabajador, lo que impide determinar porcentajes de cumplimiento mínimos, condiciones de seguridad, y datos adicionales comparativos con cargos análogos con los cuales la empresa pudiera determinar un presunto rendimiento deficiente por parte del trabajador. Se evidencia igualmente que las actas de seguimiento y adaptación laboral aportadas no dan información sobre el avance o progresos que estuviera realizando el trabajador en su nuevo cargo, al punto de que únicamente están firmadas y no fueron diligenciadas. Tampoco se aporta prueba de las capacitaciones e inducciones que se dieron al trabajador para desempeñar su nuevo cargo, lo cual impide que el despacho pueda determinar la preparación que el trabajador pudo haber tenido a pesar de su presunto bajo rendimiento.

Ahora, respecto a la adaptación del puesto de trabajo y los cambios administrativos y organizacionales que se desarrollaron para compensar las capacidades y aptitudes del trabajador, así como las acciones llevadas a cabo para garantizar la reincorporación o reubicación en condiciones de desempeño eficiente, seguridad y confort; como se mencionó en la resolución inicial la empresa ejecuta un esfuerzo administrativo y financiero adecuado para la creación de un cargo completamente nuevo para el trabajador reubicado, sin embargo, no realizó estudio del nuevo puesto de trabajo y no se determinaron funciones y porcentajes mínimos de cumplimiento de funciones, lo cual impide que se pueda determinar objetivamente un rendimiento deficiente o suficiente del trabajador. En las actas de reubicación y seguimiento no se aporta información suficiente que permita determinar el avance del trabajador en su nuevo cargo.

Es evidente que el trabajador actualmente no es compatible con el puesto para el cual fue contratado inicialmente por la empresa, y se equivoca la solicitante al intentar justificar la desvinculación con esta evidente incompatibilidad, pues es claro que las condiciones de salud del trabajador se encuentran mermadas y por ende sus funciones originales no puede ser desarrolladas. El trámite que nos ocupa y la función del Ministerio del trabajo en esta oportunidad está encaminada a determinar que la empresa haya desplegado toda su capacidad financiera y logística para que el trabajador tuviera la oportunidad de reubicarse y readaptarse a sus nuevas condiciones temporales de trabajo teniendo todas las garantías para ello; y que a pesar de esto, no fuera suficiente para que el trabajador las desempeñara adecuadamente.

Se recuerda igualmente que mediante circular 071 de 2022 el Ministerio del Trabajo dejó sin efectos a partir del 01 de noviembre de 2022, la circular 049 de 2019, por lo cual el presente trámite se rige por el anexo técnico procedimiento administrativo general IVC-PD-05-AN-01 versión 5.0 del Ministerio del Trabajo.

Finalmente, se recuerda que este ministerial tampoco determina si el trabajador por estar calificado o no con un grado de pérdida de capacidad laboral es sujeto de especial protección, y por el contrario, la empresa al realizar la solicitud de desvinculación es quien acepta y reconoce que este se encuentra en estado de debilidad manifiesta, siendo irrelevante para el despacho entrar a determinar este aspecto; ciñéndose únicamente al cumplimiento de los requisitos del anexo técnico antes señalado, los cuales para el presente caso, NO se cumplen en su totalidad. Lo anterior no obsta para que, si las condiciones del trabajador persisten y la empresa desarrolla correctamente el proceso de rehabilitación y reubicación, se pueda solicitar nuevamente el trámite ante el Ministerio del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión adoptada en la resolución No. 001932 del 07 de diciembre de 2023.

En mérito de lo anterior, LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la RESOLUCIÓN No. 001932 del 07 de diciembre de 2023, "POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", NEGAR LA AUTORIZACIÓN, para la terminación del contrato de trabajo suscrito por el Sr. JULIO CESAR BAYONA APARICIO, identificado con CC. 13.636.513, en calidad de trabajador y la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S, con NIT: 901225873-8, en calidad de empleadora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y exclusivamente respecto a la presunta incompatibilidad del trabajador con su cargo.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 001932 del 07 de diciembre de 2023, por parte de la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S, con NIT: 901225873-8, ante la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, remitiendo el presente expediente a ese despacho, para los fines legales pertinentes.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas, la empresa MARMOLES Y CALIZAS DEL ORIENTE S.A.S, con sigla MYC DEL ORIENTE S.A.S.; con NIT: 901225873-8, representada legalmente por JAVIER MAURICIO MANCILLA VIZCAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.076.586, con dirección de notificaciones en la KILOMETRO 15 VIA SAN GIL-BUCARAMANGA, CURITI-SANTANDER, teléfono: 3124243030 y 3002177264; correo electrónico minadelorientegmail.com; a su apoderada la Dra. YAZMIN ANGARITA BUILES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.894.634, tarjeta profesional No. 95.813 del C. S. de la J.; con dirección de notificaciones en la CALLE 10 # 10-15 OFICINA 202, SAN GIL-SANTANDER, teléfono: 7241967; correo electrónico angaritaconsultores@gmail.com, y al señor JULIO CESAR BAYONA APARICIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.636.513, en calidad de trabajador, con domicilio en la FINCA LA FORTUNA, VEREDA ARENALES, CURITI-SANTANDER; teléfono 3133123229, y en el correo electrónico NO REGISTRA; como a su apoderado el Dr. YADIR MARIN MEJIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.962.194, portador de la Tarjeta-Profesional No. 3620889 del C. S de la J., con domicilio en la CRA 10 # 9-12 SAN GIL, SANTANDER, teléfono 3213737683, correo electrónico yadirmm7@gmail.com; del contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a los,

29 FEB 2024


LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social